



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320190000260

Procedimiento ordinario 136/2019 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 089700000013619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 089700000013619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: IVAN BENJAMIN DEL BARRIO
ESTEVEZ
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE ESPAÑA,
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.,
AJUNTAMENT DE GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez
Sanchez
Abogado/a: Alfredo Lacasa Tribó, Antoni Casañas
Casañas

SENTENCIA Nº 368/2022

En Barcelona, a 7 de noviembre de 2022.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos bajo el nº 136/2019-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en el que ha sido parte demandante, representada por el/la Procurador don/doña IVAN DEL BARRIO ESTEVEZ y defendida por el/la Letrado/a don/doña ARIADNA MASIP PRAT. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de GRANOLLERS, representado por el/la Procurador/a don/doña OSCAR ENTRENA LLOREZ y defendido por el/la Letrado/a don/doña FRANCESC PALAU i HELGUERA. Ha sido parte codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el/la Procurador/a don/doña ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ y defendida por el/la Letrado/a don/doña ANTONI CASAÑAS CASAÑAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso, presentado por el/la Procurador don/doña interpuesta por el/la Procurador don/doña IVAN DEL BARRIO ESTEVEZ, en nombre y representación de, , recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.





SEGUNDO.- Se tiene por presentado, en tiempo y forma, escritos de contestación la representación procesal de la ADMINISTRACION demandada -AJUNTAMENT de GRANOLLERS- y por la representación procesal de la codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A..

TERCERO.- Por Decreto de fecha 28/06/2021 se fija la cuantía en 35.986,55 euros. Por Auto de fecha 21/12/2021 se acuerda el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- Una vez declarado concluso el período de prueba, se estima pertinente la formulación de conclusiones escritas por las partes. Celebrado el trámite de conclusiones quedan los autos en la mesa de SS^a para que acuerde si para la mejor resolución del caso hace uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 LJCA, o si quedan los autos para sentencia. No considerándose necesaria la práctica de más diligencias de prueba, dicto la presente sentencia.

QUINTO.- En las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 08/11/2018 dictada por el AJUNTAMENT de GRANOLLERS, que desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la resolución número E.5905/2018, de 04/09/2018, desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial, en consecuencia, del pago de la indemnización por ella solicitada.

La parte demandante alega que el 07/02/2014 sobre las 19:00 horas aproximadamente, cuando iba andando por la Plaza Catalunya en dirección a la calle Josep Umbert, de la localidad Granollers se cayó en la vía pública debido al mal estado de la calzada sufriendo lesiones de gravedad considerable en mano derecha y en la pierna y pie derechos, además de contusiones en todo el cuerpo. En un primer momento, fue auxiliada por un amigo con el que se acababa de cruzar y con el que iba andando, y por varias dependientas de la panadería que hay en la plaza donde tuvo lugar la caída, las cuales refirieron : que mucha gente se había caído en el mismo lugar. Esta panadería tiene concedida una licencia de ocupación de vía pública para poner mesas y sillas en la zona de vía pública donde se cayó la recurrente, y durante los meses de invierno junto a las mesas tiene instalados sistemas de calefacción. Además, como decoración urbanística el AJUNTAMENT tiene puestas unas piedras en forma de cuadrado y de diamante que dificultan el tránsito de los viandantes. En consecuencia, era imposible advertir que había un agujero en la calzada, que fue el causante de la caída sufrida, no había señalización alguna ni medidas precautorias que impidieran el tránsito de personas y el riesgo de caída, más aún cuando se produjo la caída no había mucha iluminación, dado que era el mes de febrero a las 19 horas.

La recurrente insiste en que no tropezó, sino que al que al pasar por el único sitio por donde podía pasar, al estar la calzada en mal estado al poner el pie se cayó al suelo, y en un intento de evitar la caída, apoyó la mano derecha en hiperextensión, provocándose las lesiones sufridas.

Al día siguiente de la caída el dolor en su mano derecha era insoportable y fue atendida en primera asistencia en el Centro de Atención Primaria de Granollers con diagnóstico de





contusión muñeca derecha y por ello le inmovilizaron la mano. Al cabo de unos días, al ver que el dolor persistía y tenía muchas molestias acudió al Hospital de Granollers donde le diagnosticaron fractura del escafoides de la muñeca derecha y procedieron a inmovilizarle la mano con yeso. Posteriormente, en fecha 06/03/2014 al seguir teniendo fuertes dolores pese a la inmovilización del yeso, acude nuevamente al Hospital de Granollers donde le retiran el yeso y le realizan una infiltración para intentar remitir el dolor y le vuelven a poner yeso, que llevó unas 3 semanas más.

Reclama la cantidad total de 40.746,81 euros, cantidad que justifica en virtud del Informe Pericial de fecha 26/07/2017 elaborado por el doctor . colegiado nº 26161, emitido tras la realización de un reconocimiento médico personal a la lesionada y en base a la documentación médica del proceso de curación. 2014.

El cálculo establecido en la cantidad total reclamada por las lesiones sufridas se basa en los siguientes conceptos:

-Sanidad : total: 244 días.

Impeditivos Hospitalarios. 0 días

Impeditivos. 180 días.

No impeditivos 64 días

-12.525,32 euros por 244 días de incapacidad temporal desglosados en:

180 impeditivo/s a 58,41 euros por día = 10.513,80 euros

64 no impeditivo/s a 31,43 euros por día = 2.011,52 euros

-Secuelas:

Conforme la Tabla IV del baremo de la Ley 34/2003, presenta las siguientes secuelas residuales.

Artrosis postraumática/muñeca dolorosa: 2 puntos.

Limitaciones movilidad. 3 puntos. (Limitación global del 21%)

Sintomatología postalgodistrofia: 2 puntos.

En cuanto a los 7 puntos de secuela: 7 Punto/s de secuela/s a 813,61 euros por punto = 5.695,27 euros

-Factores correctores:

Factores de corrección Puntos secuelas para ingresos netos hasta 28.758,81 euros anuales: 5.695,27 euros + 10% = 6.264,80 euros

Factores de corrección incapacidad temporal para ingresos netos hasta 28.758,81 euros anuales: 12.525,32 euros + 10% = 13.777,85 euros

Incapacidad permanente parcial: 15.000,00 euros





Gastos desplazamiento: 500 euros

Lucro cesante: 5.000 euros

Gastos farmacéuticos y ortopedia (prótesis): 204,16 euros.

Por todo lo expuesto, solicita que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda condenando al AJUNTAMENT de GRANOLLERS, y acuerde:

-Declarar no ser conforme a Derecho el Decreto de Alcaldía y la resolución de la regiduría de Servicios jurídicos y contratación recurridos, en consecuencia, los anule;

b) Declarar la responsabilidad de la administración demandada por mal funcionamiento de los servicios públicos;

c) Declarar que procede reconocer la situación jurídica individualizada a la recurrente consistente en que se le abone la cantidad de 40.746,81 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del mal estado de la vía pública y derivados de su responsabilidad patrimonial como administración pública, más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos;

d) Condenar a la administración demandada al pago de las costas originadas con ocasión del presente procedimiento.

La Administración demandada se opone a lo solicitado, conforme es de ver en su escrito de contestación, y solicita que se dicte sentencia por la que se declare que las pretensiones de la parte actora han quedado parcialmente reconocidas por resolución de 08/09/2020, por la que el AJUNTAMENT reconoce su responsabilidad en la caída sufrida el 07/02/2014, que se declare a ajustada a derecho la indemnización de 4.760,26 euros reconocida por el AJUNTAMENT, desestimando las restantes alegaciones formulada por la parte actora.

La codemandada, MAPFRE, opone culpa exclusiva de la víctima, subsidiariamente concurrencia de culpas, y más subsidiariamente aduce pluspetición solicitando que se declare que la indemnización ajustada a derecho lo es en la cantidad de 4.760,26 euros.

En fecha de 08/09/2020 el AJUNTAMENT de GRANOLLERS revoca la resolución impugnada, y estima parcialmente la solicitud de responsabilidad patrimonial acordando una indemnización por importe de 4.760'26 euros.

El 06/11/2020 por la actora se presenta escrito ampliando el recurso contra esta resolución y solicitando la condena del AJUNTAMENT de GRANOLLERS a indemnizarla en la cantidad de 35.986,55 euros.

En el caso que nos ocupa, el objeto de controversia se centra en la realidad de las lesiones sufridas a consecuencia de la caída sufrida por la parte actora el 07/02/2014 y el importe de la indemnización.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia*





del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, para, a continuación, exigir en el número segundo del citado artículo: *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo





inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual LPAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “*funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial las fotografías del lugar del accidente que figuran adjuntas al escrito de demanda, concluyo que existe relación de causalidad entre el daño efectivamente producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el estado deplorable de la Plaza Catalunya, careciendo de una debida y óptima firmeza y planicidad que garantice la seguridad de los viandantes. La deficiente conservación del pavimento propició la caída de la actora. Y es que no se trata de un pequeño resalto de una de las baldosas, sino que estamos ante el mal estado general de una zona peatonal. Además, era imposible advertir la deficiencia. La recurrente pasó por el único sitio que podía pasar, dado que hay en la plaza donde tuvo lugar la caída, hay una panadería que tiene concedida licencia de ocupación de vía pública para poner mesas y sillas en la zona de vía pública donde se cayó la recurrente, y durante los meses de invierno junto a las mesas





tiene instalados sistemas de calefacción. En consecuencia, era imposible advertir que había un agujero en la calzada, que fue el causante de la caída sufrida. No hay constancia de que hubiera señalización alguna.. A mayor abundamiento cuando se produjo la caída no había mucha iluminación, dado que era el mes de febrero a las 19:00 horas.

El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, no cumplía con el estándar mínimo exigible. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso para el tránsito de peatones. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de la debida conservación de la acera, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales realmente sufridos por la parte demandante y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída. De modo que, no cabe apreciar culpa exclusiva de la víctima y tampoco concurrencia de culpas.

CUARTO.- Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.

La parte demandante interesaba una indemnización de 40.746,81 euros.

En fecha de 08/09/2020 el AJUNTAMENT de GRANOLLERS revoca la resolución impugnada, y estima parcialmente la solicitud de responsabilidad patrimonial acordando una indemnización por importe de 4.760,26 euros.

El 06/11/2020 por la actora se presenta escrito ampliando el recurso contra esta resolución y solicitando la condena del AJUNTAMENT de GRANOLLERS a indemnizarla en la cantidad de 35.986,55 euros.

La parte demandante interesa una indemnización de 35.986,55 euros.

En el caso que nos ocupa se impone la prueba pericial, porque el juez carece de tales conocimientos, siquiera los dictámenes no sean vinculantes, aunque sí deben ser objeto de una valoración racional y motivada (artículo 120 CE y artículo 218.2 LEC), conforme a las reglas de la sana crítica (el juez ha de estar convencido intelectualmente por las argumentaciones del perito, para asumir su dictamen), pero, en definitiva, es un medio de prueba más, sujeto al principio de libre valoración en relación con el criterio de la "valoración conjunta de la prueba": puede el juez -sin perjuicio de examinarlo y analizarlo- prescindir o apartarse totalmente del dictamen pericial (sobre todo si ha sido emitido previamente al proceso) razonando el porqué de esa decisión, puede -entre varios dictámenes- aceptar uno y desechar otros, atender más a los razonamientos que a las conclusiones, a la cualificación técnica del informante, al informe emitido en el proceso bajo los principios de inmediatez y contradicción, porque la construcción es una cuestión de sentido común, y solo desde éste puede determinarse el alcance del vicio, su causa y su responsable.

El Tribunal Supremo viene incluso a establecer una prioridad, en caso de dictámenes periciales discrepantes:

- 1)-. se acogen las conclusiones coincidentes de la mayoría de los peritos;
- 2)-. o se sigue el criterio de la mayor categoría profesional o grado de titulación del perito;
- 3)-. con frecuencia se atiende a la fuerza convincente de los informes: completitud, congruencia y fundamentación, conocimientos metodológicos, como la redacción del





dictamen, enunciación del problema, metodología empleada, normativa usada, exposición de los hechos, análisis de las cuestiones suscitadas -clase de defecto de que se trata, causa del defecto, fecha de producción de los daños- y conclusiones.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se dispone del Informe Pericial -adjuntado como Doc. nº 38 al escrito de Dda.- efectuado por el doctor JUAN SANCHEZ MONTAÑA.

Y se dispone del Informe Pericial adjuntado al escrito de contestación de MAPFRE, a cargo del doctor JORDI ORDAZ MELGAREJO.

INFORME PERICIAL JUAN SANCHEZ MONTAÑA

El informe pericial de la parte demandante tiene por objeto emitir dictamen pericial sobre las lesiones sufridas en una caída en la vía pública el 07/02/2014, encargándosele informar sobre el nexo de causalidad, sanidad de las lesiones y secuelas residuales.

El perito emite informe en base a la visita facultativa realizada a la paciente el 25/07/2017 y en base a la documental que le fue aportada por la interesada, consistente en: informes de urgencias del Hospital de Granollers, resultados de radiología y prueba de imagen de levada resolución, informe del médico de familia del Servei Català de la Salut, informes de rehabilitación, informes del Hospital Germans Trias i Pujol de Badalona y electrogoniometría digital.

El perito en exploración realizada a la recurrente determina:
“limitación global de la movilidad de la muñeca derecha del 21%, que se mide por eletrogoniometría digital (estudio biomecánico),
-presenta ligera pérdida de fuerza en la mano derecha, con correcta pinza, pero más débil en relación a la colateral,
-presenta dolor al forzar los movimientos a límites máximos,
-dolor con la carga de pesos moderados.”

INFORME PERICIAL JORDI ORDAZ MELGAREJO

El informe pericial tiene por objeto la valoración del daño corporal sufrido por como consecuencia de un accidente el 07/02/2014.

El perito emite informe en base a la visita facultativa realizada a la paciente el 18/02/2020 y en base a la documental que le fue aportada por la interesada, consistente en: reclamación, parte IT, último parte de confirmación, informes de urgencias del Hospital de Granollers, informe rehabilitación Cerva, Informe Hauassport Medicine, Expediente Administrativo Ajuntament de Granollers, Pericial doctor JUAN SANCHEZ MONTAÑA y demanda.

En la visita realizada el 18/2/2020, conforme consta en el informe “la paciente refiere la historia conocida sin poder concretar fechas por el periodo transcurrido y seguir con molestias de la mano y muñeca derecha, con una exploración física que resulta anodina, sin déficit funcional y sin signo externo de afectación.”

En primer lugar, se tiene que destacar que entre el día 07/02/2014 y el día 11/02/2021, es decir entre el tiempo transcurrido entre una fecha y otra no consta documentado parte de asistencia médica alguno, ignorándose lo sucedido en esos días.





La reclamante fundamenta sus peticiones en el informe del perito doctor JUAN SANCHEZ MONTAÑA en el cual se indica “*consideramos que existe nexo de causalidad, cierto, y directo con las lesiones descritas y el accidente, al darse los criterios médicos-legales: de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad*”. Al respecto, el perito actuante se limita a repetir los criterios de causalidad genérica establecidos en el artículo 135 del Baremo, sin entrar, ni dar justificación alguna.

De lo actuado, podría parecer que el criterio cronológico no se ajusta a lo establecido por el perito, en tanto en cuanto, el siniestro ocurrió el 07/02/2014 y la reclamante acudió a URGENCIAS en fecha 11/02/2014. Al respecto conviene indicar que la normativa invocada por el perito actuante para considerar que, cronológicamente, existe ese nexo de causalidad directo, indica de forma expresa que la sintomatología debe aparecer en un tiempo medicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las 72 horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención medica en este plazo. Pues bien, la reclamante acudió por primera vez a un centro medico pasadas las 72 horas que la normativa establece. En el informe antes indicado el perito, no explica, ni justifica que en el caso que nos ocupa la sintomatología, desde un punto de vista médico puede aparecer superadas las antedichas 72 horas.

Así pues, y de lo actuado se desprende que existe el criterio de causalidad de exclusión, el topográfico y el de intensidad, pero no así el criterio cronológico, que en el caso que nos ocupa no ha sido justificado, probado, ni defendido en pericial o documental alguna.

Así las cosas, debe determinarse que el accidente sucedió y que la reclamante padeció unas lesiones, pero debe determinarse el alcance real de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente.

En cuanto al alcance de las lesiones, de entrada, debe indicarse una circunstancia que ha causado extrañeza a esta Juzgadora, para acreditar la incapacidad temporal de la reclamante se aportan una serie de informes de IT por contingencias comunes (doc. nº 11 dda) que aparentemente debían acreditar el inicio de la IT y la causa de la misma. Del examen del comunicado médico de baja, es decir, del primero de los documentos con los que se inicia la baja laboral se concluye que este fue firmado en fecha 24/02/2014, que la IT se inició el 07/02/2014 y que en el mismo se determina que el diagnostico es “*fractura de los escafoides de la mano*”.

Todas esas circunstancias son contradictorias y se oponen al relato que del periodo de curación da la demandante. En este sentido, de la totalidad de informes médicos obrantes en las presentes actuaciones se puede determinar que hasta 21/02/2014 no existe un informe en el que se indica “*Rx con proyección de snek, se constata fractura de escafoides*”, de forma que, difícilmente el 07/02/2014 se podría determinar la existencia de esa fractura. Igualmente resulta extraño que, el parte que motiva el inicio de la IT esté firmado el 21/02 y los partes de confirmación de la IT, el primer parte de confirmación esté firmado el 14/02 y el segundo parte de confirmación el 21/02. Es imposible que el parte por el que se inicia la IT sea posterior en siete días al parte que lo confirma y de idéntica fecha al parte que por segunda vez viene a confirmar esa IT.

Una vez determinada la irregularidad del documento por el que se inicia la IT, que anticipa en





14 días el diagnóstico que se efectuó por primera vez de fractura y que es 14 días anterior a los documentos de primera y segunda confirmación de la IT, conviene determinar el alcance del periodo de sanidad y de las secuelas. Al respecto, procede indicar que el perito de la parte actora invoca la aplicación de la Tabla IV del Baremo de la Ley 34/2003, sin realizar identificación alguna, en este sentido entiende esta Juzgadora que el perito se refiere a la Ley de 4 de noviembre de Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Es importante consignar que la antedicha norma no modifica la Tabla IV, lo que hace es modificar la Tabla VI del Baremo de indemnización de secuelas definitivas de la Ley 30/1995 de Ordenación y supervisión de seguros privados. Así las cosas, tenemos que entender que el perito actuante ha utilizado la Tabla VI no de la norma invocada, sino de la norma modificada, esto es, la Ley 30/1995.

Una vez determinadas las circunstancias que afectan a la documental aportada y a la pericial indicada, conviene analizar el alcance de las lesiones y, de existir, de las secuelas padecidas por la reclamante.

En cuanto, al periodo de sanidad, debe considerarse un periodo de sanidad de 56 días improductivos, de conformidad con el informe realizado por el doctor JORDI ORDAZ MELGAREJO, quien considera *“la existencia de una contusión sobre una muñeca con patología previa por síndrome de túnel carpiano”* que *“no puede considerarse diera lugar a incapacidad para una parte relevante de sus actividades habituales mas allá del periodo de inmovilización con yeso que, como mucho, resultaría en su conjunto desde el inicio de 8 semanas (56 días)”*, el mismo perito considera que *“el periodo posterior hasta la valoración del 11/06/2014 (+68 días), sin otro tratamiento que la recomendación supuestamente de una férula removible solo podría ser considerado no improductivo y de difícil valoración médico-legal sin otro tratamiento activo acreditado.”*

El informe del doctor JUAN SANCHEZ MONTAÑANA únicamente indica que existe un nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones, si bien en cuanto al criterio de causalidad genérico cronológico no justifica, no explica, y en definitiva no informa como puede ser que los síntomas aparezcan más allá de las 72 horas. Es por ello, que no se puede considerar acreditado que la fractura del escafoides de la muñeca derecha sea consecuencia de la caída. Al respecto, era tan sencillo como que el perito actuante indicase de forma expresa y justificase en su informe pericial que la fractura del escafoides de la mano derecha era consecuencia directa del accidente que motivó su caída. Todo ello y a pesar de que la carga de la prueba recae en la parte actora y que, más allá de meras consideraciones genéricas no se ha entrado en el informe pericial en las causas del daño alegado.

Del mismo modo en cuanto al periodo de sanidad el medico actuante únicamente indica la fecha de inicio del periodo de sanidad, su división en un periodo improductivo y en otro no improductivo, y la fecha de finalización, sin indexar a hito alguno la finalización de los días improductivos y el inicio de los no improductivos, dejando a la capacidad indagatoria de esta juzgadora la determinación de los mismos.

Así las cosas, se debe establecer un periodo de sanidad de 56 días improductivos en base a las circunstancias antes indicadas.

En cuanto a las secuelas se debe estar a las determinadas por el perito JORDI ORDAZ MELGAREJO consistente en una secuela subjetiva particularizada en muñeca dolorosa y valorada con 2 puntos. En este sentido debe estarse a lo fijado por el perito doctor ORDAZ





cuando indica *“dado el estado de la paciente en la visita realizada y a tenor del mismo informe de traumatología de junio de 2014 no puedo considerar valorable la presencia de limitación funcional alguna, como tampoco la presencia de síndrome postalgodistrofia que resultaría, en todo caso, sobrevaloración ante la consideración de dolor residual en la misma zona”*.

Del mismo modo, como indica el perito doctor ORDAZ *“en forma alguna puedo compartir que la situación funcional final de la paciente descrita en los informes asistenciales disponibles, ni la apreciada por este perito, pueda dar lugar a la consideración de incapacidad permanente en grado alguno.”*

Por otra parte, el perito SANCHEZ MONTAÑA considera que la recurrente padece una secuela de muñeca dolorosa valorada en 2 puntos, circunstancia coincidente con el perito doctor ORDAZ, pero además considera acreditada la existencia de una limitación de movilidad valorada en 3 puntos (limitación de un 21%), una sintomatología postalgodistrofia, valorada en 2 puntos y una incapacidad permanente parcial. En este sentido, el perito actuante, doctor SANCHEZ MONTAÑA indica en su informe que para llegar a esas conclusiones ha realizado una visita facultativa a la lesionada en el año 2017 y ha estudiado los documentos médicos obrantes en autos, si bien, no acredita la realización de prueba medica alguna que permita determinar, por ejemplo la limitación de movilidad de la mano derecha en un 21%, ni tampoco razona como llega a la determinación de que en el momento de efectuar la visita facultativa, esto es, en el año 2017 la recurrente padecía *“sintomatología postalgodistrofia”*. En este sentido, más allá de los informes de RHB de agosto de 2014 que indicaban *“rogamos valorar nuevas sesiones, con diagnostico de algodistrofia de südeck”*, nada se ha acreditado, y tampoco se ha probado que la recurrente hubiese realizado esas sesiones y una vez realizadas continuase con ese dolor regional que es la algodistrofia.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial el perito actuante doctor SANCHEZ MONTAÑA nada indica en su informe, más allá de la mera referencia a la misma, no indica en que consiste esa incapacidad, no acredita, tampoco indica en que aspectos de su vida personal o profesional afecta a la recurrente, en definitiva, ninguna herramienta da a esta Juzgadora para poder apreciar, ni las secuelas alegadas, ni la incapacidad permanente parcial que esta suponen.

En consecuencia, considero ajustado, clarificador y debidamente explicado el Informe Pericial emitido por el doctor JORDI ORDAZ MELGAREJO, acogiéndose en este sentido, el criterio y valoración realizada por este perito. En consecuencia, la parte demandada valora correctamente los días necesarios para consolidación de las lesiones, esto es 56 días de carácter impenitativo, también y valora correctamente la secuela. Y, por ello debe de prosperar esta valoración de las lesiones y secuelas que realiza la parte demandada, por lo que, procede acoger la excepción de pluspetición alegada. Así, concluyo que la valoración realizada por el perito sr. ORDAZ MELGAREJO es ajustada a la regulación del baremo, tanto por criterios de realidad diagnóstica, como por criterios de proporcionalidad indemnizatoria.

Por todo lo expuesto, en modo alguno se puede acoger el criterio del perito JUAN SANCHEZ MONTAÑA, en cuanto a los días necesarios para alcanzar la estabilidad lesional y secuelas, por cuanto que, su informe pericial resultó claramente desvirtuado.

Respecto a los gastos farmacéuticos no ha lugar a lo solicitado dado que los tiques de farmacia no acreditan ni el destinatario ni la persona que ha efectuado el pago de los mismos. En cuanto a los gastos ortopédicos procede su desestimación, habida cuenta que no se indica el





documento en el que justifica tal petición, ni la necesidad del mismo para el tratamiento de las lesiones y secuelas consideradas en este procedimiento.

En cuanto a la cantidad reclamada por lucro cesante la carga de probar los daños incumbe al actor. Y, esta carga de probar que tiene el demandante deviene, cuando de lucro cesante se trata, aún más estricta pues es doctrina reiterada la que sostiene que este tipo de perjuicio ha de ser apreciado restrictivamente debiéndose probar rigurosamente que se dejaron obtener las ganancias, sin que sean dudosas ni contingentes o sólo fundadas en esperanzas (*sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1974 y de 17 de diciembre de 1990, entre otras muchas*). En el caso que nos ocupa dada la orfandad probatoria en la que ha incurrido la parte actora, procede su desestimación.

En cuanto a los gastos de transporte o desplazamiento, procede su íntegra desestimación, por cuanto que, no han resultado acreditados.

Expuesto lo que antecede, lo procedente es estimar parcialmente la demanda, declarando que las pretensiones de la parte actora han quedado parcialmente reconocidas por resolución de 08/09/2020, por la que el AJUNTAMENT reconoce su responsabilidad en la caída sufrida el 07/02/2014, declarando a ajustada a derecho la indemnización de 4.760,26 euros reconocida por el AJUNTAMENT.

QUINTO.- El artículo 139.1, apartado segundo de la LJCA dispone “*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*”

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el/la Procurador don/doña IVAN DEL BARRIO ESTEVEZ, en nombre y representación de don/doña contra la resolución de 08/09/2020 dictada por el AJUNTAMENT de GRANOLLERS que declara que las pretensiones de la parte actora han quedado parcialmente reconocidas, por la que el AJUNTAMENT de GRANOLLERS reconoce su responsabilidad en la caída sufrida el 07/02/2014, en consecuencia, DECLARO a ajustada a derecho la indemnización de 4.760,26 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe





interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/11/2022 14:02

Mensaje

IdLexNet	202210532771467	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/11/2022 09:36:29	
Documentos	0801945001_20221107_0246_31324679_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 1d6f1b1551101373157cfbe08c11c4d4a7d2b3a57271f6e45170ec5e9f23a61e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000136/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/11/2022 14:02:25	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
09/11/2022 09:36:36	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.